

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001333103520110029800
DEMANDANTE:	ANDREA MONSALVE TRIANA
DEMANDADO:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

Andrea Monsalve Triana, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, previos los trámites de un proceso ordinario, solicita que se le concedan las siguientes:

1.1. PRETENSIONES

Solicito señor Juez,

DECLARAR:

1.- RESPONSABLES ADMINISTRATIVA Y CIVILMENTE, EN FORMA SOLIDARIA Y MANCOMUNADAMENTE O SEPARADA: a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP.; las personas naturales, CIRO ALBERTO FLOREZ, con C.C. No. 79238402, JULIO CESAR ROMERO ALFONSO con C.C. 8023036, y la empresa privada "COOP. NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA."; POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES, INMATERIALES Y DE VIDA EN RELACIÓN producidos a ANDREA MONSALVE TRIANA – DEMANDANTE, mujer, mayor de edad, identificada con la C.C. 52.110.613;

2.- LA OBLIGACION DE LAS DEMANDADAS, a pagar de forma SOLIDARIA y MANCOMUNADAMENTE O SEPARADA, a la demandante, los PERJUICIOS FÍSICOS, MATERIALES, MORALES Y VIDA RELACIÓN, según las sumas de dinero probadas en el proceso.

CONDENAR:

A pagar las demandadas en forma solidaria y mancomunadamente o por separado, a favor de la demandante, las siguientes sumas de dinero en efectivo, dentro de las ocho horas hábiles siguientes, a la ejecutoria de la respectiva sentencia:

- 1.- Perjuicios Materiales: Daño emergente:
 - 1.1.- \$6.618.237,00 pesos mda/cte; daño causado al vehículo por los hechos ocurridos el 11 de agosto de 2009;
 - 1.2.- \$11.575.00 pesos mda/cte, por gastos consecuencia de los hechos.
- 2.- Perjuicios Morales, 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la liquidación y pago de los mismos; equivalentes a la fecha de presentación de esta acción en la demanda a \$16.068.000.00;
- 3.- Por los perjuicios del Daño de la vida en Relación, 40 salarios mínimos legales mensuales a la fecha de liquidación y pago de los mismos; equivalentes a la fecha de la presente demanda a \$21.424.000.00,
- 4.- A partir del 11 de agosto de 2009, hasta el momento que cancelen las cantidades de dinero indicadas en los perjuicios materiales
 - 4.1.- Pagar los intereses moratorios, liquidados, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera, para los créditos de libre asignación;
 - 4.2.- Pagar la indexación, liquidada al incremento del IPC indicado por el DANE.
- 5.- Las costas y agencias en derecho.

PROCESO: 11001333103520110029800
DEMANDANTE: ANDREA MONSALVE TRIANA
DEMANDADO: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

2. Como HECHOS relató los siguientes:

1. El 11 de agosto de 2009, la señora Andrea Monsalve Triana iba en su vehículo de placas BWR – 536, en compañía de su señora madre Rosaura Triana y de su hijo de 2 años, Juan Gabriel Andrés Monsalve Triana, en tránsito por la carrera 30 con calle sexta de la ciudad de Bogotá, cuando el automotor de placas OBE – 046, de propiedad de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, que se encontraba en diagonal a la parte delantera del vehículo de la demandante, y que tenía como carga un poste sobresaliente, sin amarre ni señalización alguna, elemento este contra el que colisionó el automotor de placas VEU – 002 de la empresa COOP. NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA., dando como consecuencia que el poste cayera sobre el vehículo de la demandante.

2. Por el referido accidente se le generaron múltiples daños al automotor de la señora Monsalve Triana, así como perjuicios a la misma por cuanto este era el vehículo familiar y en el que se desplazaba en su oficio de periodista independiente, dentro de otros varios detrimentos de índole tanto moral como material, los cuales ahora reclama, le deben ser reparados.

3. NORMAS VIOLADAS

Constitución Política: artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 16, 44 y 90.

Código Civil: artículos 2341y subsiguientes.

Ley 446 de 1998: artículo 16.

En virtud de la anterior acusación de violación de normas jurídicas, la parte demandante tuvo a bien señalar que para el caso se presentó un incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Constitución y que por los daños causados al automotor de la demandante le corresponde a las accionadas responder conforme lo indica la norma en cita del Código Civil y tal como lo dispone el artículo 90 de la Carta Magna frente a la responsabilidad de los agentes del Estado por los daños que puedan ocasionar con sus acciones.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

4.1. CIRO ALBERTO LOPEZ PARRA Y JULIO CESAR ROMERO

Estos demandados dieron contestación al libelo por intermedio de su apoderado judicial oponiéndose en su totalidad a las pretensiones de la demanda y, de igual modo, presentó pronunciamiento sobre los hechos constitutivos del libelo.

Como excepciones presentó las siguientes:

1. Inexistencia de las obligaciones para con el demandante, aduciendo que la accionante pretende el pago de unos perjuicios que no están probados y que tampoco se probó relación alguna con el hecho que se acusa.

14

PROCESO: 11001333103520110029800
DEMANDANTE: ANDREA MONSALVE TRIANA
DEMANDADO: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

2. Inexistencia de responsabilidad de mi defendido en el evento reclamado, arguyendo que no está claro que los demandados hayan intervenido en los hechos por los cuales se presenta la reclamación y que el hecho es atribuible a un vehículo ajeno al de estos.

Los referidos demandados a la vez presentaron llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A. (fls. 281 – 286)

4.2. EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ

Esta accionada por medio de su apoderada judicial dijo oponerse a la totalidad de las pretensiones de la demanda y de una manera sucinta se pronunció sobre los hechos de la demanda.

Como excepciones la demandada propuso:

1. Hecho de un tercero indicando que la responsabilidad en el accidente en el cual se había generado los perjuicios reclamados por la demandante, habían sido causados por un tercero, esto es la Sociedad de Propietarios Transportadores de la Empresa Copenal S.A.

Esta accionada a su vez llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros (fls. 287 – 296).

4.3. LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS

Esta aseguradora, como llamada en garantía, dijo que se oponía a las pretensiones del llamamiento en garantía y propuso como excepciones las siguientes:

1. Condiciones generales, señalando que dentro de la póliza hay exclusiones aplicables a todos los amparos, por lo que de haberse presentado faltas al reglamento de tránsito o que se demuestre la culpa grave del conductor en la producción del siniestro y la misma es declarada en la sentencia, se debe eximir de responsabilidad a esta aseguradora.
2. Responsabilidad Civil Extracontractual, por la cual la demandante debe acreditar que el SOAT de su vehículo estaba vigente para la fecha de los hechos y todos los pagos realizados bajo la cobertura vigente, con ocasión al accidente en el que se vio involucrado el vehículo de placas BWR-536.
3. Sumas aseguradas, arguyendo que la demandante debe allegar al proceso los pagos que el SOAT le realizó en lugar al accidente en comento.
4. Perjuicios ya satisfechos, por la cual solicita que cualquier pago realizado por el Sistema de Seguridad Social en razón a la limitación indemnizatoria de la póliza.
5. Condiciones de la póliza, según la cual en caso de que prosperen las pretensiones de la demandante se deben seguir los lineamientos pactados en el contrato de seguro, de los cuales resalto los relativos a la vigencia contractual, el límite de la indemnización y el deducible.

4.4. SEGUROS DEL ESTADO

Esta llamada en garantía tuvo a bien contestar la demanda pronunciándose de sobre los hechos constitutivos del libelo y frente a las pretensiones, dijo que se atenía a lo que resultara probado en el proceso; igual postura tomó frente al llamamiento.

Como excepciones propuso:

1. Configuración causal eximente de responsabilidad por hecho de un tercero, indicando que la responsabilidad en los hechos que se pretenden imputar es del conductor del vehículo de la ETB, totalmente ajeno a los demandados que llamaron en garantía a esta aseguradora.
2. Concurrencia de culpas, indicando que el comportamiento del señor Oscar Peña Hernández fue determinante en la ocurrencia del accidente, por lo que le correspondería a cada uno de los demandados una atenuación de la condena que podría ir hasta un 50%.
3. Limite de responsabilidad de la póliza, la cual señala hasta cuanto se puede pagar por daños a bienes de terceros y muerte o lesiones a personas, tomando en cuenta además el valor expresado en la caratula de la póliza o sus anexos y el cargo del deducible que debe cubrir el asegurado, pronunciándose, además, sobre los perjuicios de índole material y moral en cuanto su valor a reconocer.
4. Falta de certeza respecto de la cuantía de los daños materiales a indemnizar, aduciendo que el material probatorio en el que se sustentan los mismos, no cumplen con los requisitos establecidos para poder reconocer dichos perjuicios.
5. Limite de responsabilidad de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, indicando que el límite máximo que puede llegar a reconocerse es de \$64.000.000.
6. Inexistencia de la obligación solidaria, por cuanto la solidaridad solo se predica de los terceros civilmente responsables.
7. Improcedencia de la pretensión de pago de intereses moratorios e indexación, por cuanto son conceptos incompatibles y de reconocerse generarían un enriquecimiento sin causa.
8. Inexistencia de la obligación, de conformidad con lo llegue a resultar probado en el proceso (fls. 67 – 87, C.2).

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Esta aseguradora dijo que la responsabilidad para el caso era atribuible al vehículo que chocó con el automotor de la ETB, lo que desencadenó el accidente del cual reclama la demandante los perjuicios subsecuentes y no se demostró en ningún momento la responsabilidad la empresa que ellos aseguraban, carga de la prueba que le correspondía únicamente a la demandante.

En igual forma, realizó un análisis sobre el peritaje que fue traído al plenario respecto de los perjuicios reclamados, señalando que el mismo no cumple con los parámetros que han sido señalados por la jurisprudencia ya que no explicó de donde traía los valores sobre los que sustenta la tasación. Por último, reiteró las excepciones propuestas en la contestación de la demanda (fls. 519 – 526).

5.2. EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ

Esta accionada reiteró que la responsabilidad por los hechos que se reclaman debe ser imputada únicamente al vehículo de placas VEU 002, trayendo a colación jurisprudencia por la cual señala que el automotor de su propiedad no puede ser sujeto de imputación alguna ya que no tiene un compromiso directo con la consecución del daño.

De otro lado, reiteró lo que había dicho en la contestación de la demanda y realizó una breve valoración del material probatorio arrimado al plenario, para concluir que no le asistía responsabilidad alguna dentro de los hechos que se le pretendían imputar (fls. 527 – 531).

5.3. SEGUROS DEL ESTADO

Esta llamada en garantía tuvo a bien reiterar los argumentos y excepciones que había presentado con la contestación de la demanda (fls. 555 – 572).

5.4. PARTE DEMANDANTE

La accionante indicó que se debían desestimar las excepciones presentadas por las demandadas y por las llamadas en garantía, declarando su responsabilidad patrimonial.

Indicó que las pruebas recaudadas daban cuenta de la ocurrencia del hecho, mismo en el cual se determina la responsabilidad que tienen los dos vehículos de las demandadas, señalando que se configuraron los elementos suficientes para declarar que las accionadas deben reparar los daños y perjuicios que le fueron ocasionados a la demandante, tanto de índole material como inmaterial (fls. 573 – 576).

6. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad las etapas procesales correspondientes al proceso ordinario sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la litis.

6.1. EL PROBLEMA JURÍDICO

El asunto que ocupa la atención se contrae en determinar si para el caso, con el accidente de tránsito del cual señala la demandante fue víctima, se le generaron los presuntos daños y perjuicios que reclama y si de estos resultan ser responsables los vehículos de propiedad de las demandadas.

6.2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Es esta jurisdicción la llamada a resolver la controversia, en atención al carácter público de la demandada¹, Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá.

¹ Código Contencioso Administrativo, artículo 82. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los tribunales administrativos y los juzgados administrativos de conformidad con la constitución y la ley.

El juzgado es competente para resolver la cuestión por su cuantía, por cuanto la pretensión mayor, (fl. 160), corresponde al daño emergente solicitado por la suma de \$11.575.000, suma inferior a los 500 salarios mínimos legales vigentes en la época de la presentación de la demanda².

6.3. CADUCIDAD

En esta instancia se debe establecer si hay lugar a declarar o no la caducidad del medio de control de reparación directa.

El ordenamiento jurídico prevé la figura de la caducidad como una sanción por el no ejercicio oportuno de las acciones judiciales, de modo que, si se instauran por fuera del límite temporal previsto en la ley, el ciudadano pierde la posibilidad de hacer efectivo el derecho sustancial que intenta deprecar ante la administración de justicia.

En cuanto a las pretensiones que se ventilan a través de la acción de reparación directa, el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo dispone que esta debe promoverse en un término máximo de dos años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la causa del daño (hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente).

Para la contabilización de dicho término se tomará en consideración que el accidente que generó el presente proceso se suscitó el 11 de agosto de 2009 (fl. 49), por lo que el término de 2 años previstos en la ley para declarar la caducidad se cumplían el 12 de agosto de 2011; sin embargo, se debe tener en consideración que, el 5 de agosto de 2011 la parte actora radicó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, etapa que fue declarada fallida el 26 de octubre de 2011, expidiéndose la constancia el día 1° de noviembre de ese mismo año.

Así las cosas, el término de caducidad se suspendió faltando 7 días para su declaratoria y reanudó el día 2 de noviembre de 2011, por lo que el término se vencía el día 9 de noviembre de dicho año.

Tomando en consideración que la demanda fue presentada el día 2 de noviembre de 2011, se tiene que no operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

6.4. HECHOS PROBADOS

Se encuentra probado lo siguiente:

1.- Al plenario se allegó el informe de accidente de tránsito No. A00572524, en el que se da cuenta del accidente de tránsito ocurrido el 11 de agosto de 2011, a las cuatro de la tarde, en este se informa:

La buseta de placas VEU 002 golpea por la parte trasera un poste que cargaba el vehículo de placas OBE 046, el cual no estaba bien asegurado y le cayó el vehículo BWR 536
(...)

² Año 2011.

6

PROCESO: 11001333103520110029800
DEMANDANTE: ANDREA MONSALVE TRIANA
DEMANDADO: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

El vehículo OBE 046 lleva un poste de la ETB sin asegurar, sujetado por un lazo en la parte trasera del vehículo. (fls. 49 – 52).

En esa medida se tiene que, efectivamente el vehículo de la demandante estaba en el lugar de los hechos tal como lo describe en la demanda y que el poste le cayó encima.

Cabe señalar que este informe de accidente es la prueba idónea de la ocurrencia del siniestro en el que se vio comprometido el vehículo de propiedad de la demandante; se debe poner de presente, además, que este documento no fue recurrido por ninguno de los implicados en el accidente, por lo que las circunstancias de tiempo modo y lugar quedan plenamente establecidas.

El informe de daños también refiere que los daños sufridos por el vehículo 2, esto es el automotor de placas BWR 536, de propiedad de la demandante presentó los siguientes daños:

Capo aboyado, Guardabarro delantero derecha, boomer rayado, unidad delantera rayado, persiana rayado. Daños internos por establecer. (fl. 52).

El mismo informe policial no pone de presente que se hayan presentado lesionados o que su hubiera requerido de atención médica en el lugar de los hechos.

Como se señaló en precedencia, el informe de tránsito no fue controvertido por las partes, es decir, estuvieron de acuerdo no solo en la forma en que ocurrió el siniestro, sino también en los daños allí consignados y en que no hubo lesionados, ni se requirió la atención médica de ningún tipo para ninguno de los afectados.

En consecuencia, los hechos referentes al accidente quedan plenamente demostrados, por lo que se debe pasar a establecer cuales fueron los perjuicios generados con el mismo.

2.- Como prueba de los perjuicios se trajo al plenario la cotización realizada el 15 de octubre de 2010, la cual es concordante con los daños que fueran anotados en el informe de accidente de tránsito (fl. 120), por lo que la misma será tenida como válida para establecer los daños ocurridos al automotor de la demandante.

3.- Obra la factura No. 0420 de Auto Rodríguez Mecánica Automotriz, por el servicio de auxilio mecánico, carga de batería, revisión de suspensión, revisión parte eléctrica y amortiguador delantero (fl. 121).

4.- De igual modo, se presentó la factura de la compra de una válvula del motor (fl. 122).

5.- Se trajo al plenario el certificado de la carrera mínima de taxi para los años 2009 y 2010 (fls. 440 – 443 y 450 - 453).

6.- Al plenario se allegó igualmente el dictamen pericial proferido por el auxiliar de la justicia Carlos Augusto Bernal Méndez, quien tomó los valores de las pretensiones de la demanda y sin verificar si tenían sustento probatorio o no hizo un calculo de los valores pedidos en la demanda, adicionándoles los interese moratorios, para determinar un valor total de \$87.905.919 (fls. 460 – 464).

PROCESO: 11001333103520110029800
DEMANDANTE: ANDREA MONSALVE TRIANA
DEMANDADO: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Al respecto, se debe señalar que, toda vez que el dictamen no presenta material probatorio que lo sustente y sólo se basó en las pretensiones de la demanda con la suma de sus intereses moratorios, el mismo no va a ser tenido en cuenta.

7.- Se trajo al plenario igualmente, el dictamen proferido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mismo que fuera practicado al menor Juan Gabriel Andrés Monsalve Triana, hijo de la demandante. En este se dijo:

CONCLUSION:

En respuesta a lo solicitado, de:

"...valoración psicológica la persona examinada JUAN GABRIEL ANDRES MONSALVE TRIANA y establezca los daños psicológicos sufridos por este con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 11 de agosto de 2009..."
De acuerdo a lo conocido, entrevistado y examinado, se tiene que:

El daño psíquico está referido al deterioro de las funciones psíquicas, derivado de la ocurrencia de un evento externo, cuyo aspecto en la psiquiatría forense va orientada a ayudar en la determinación de acciones de restauración para la salud de la persona afectada. Para tal intencionalidad, se hace necesario la valoración del estado actual de la persona y la comparación con su estado anterior al evento; con el fin de establecer lo requerido para restaurar su estado psíquico lo más cercano al preexistente.

En el caso de la persona examinada, si bien tiene secuelas motoras de parálisis izquierda de nacimiento por hipoxia perinatal, recibió tratamiento integral para estas logrando una evolución favorable.

Posterior al accidente de tránsito en mención, esta persona presentó regresión en su evolución lograda hasta ese momento y se alteraron funciones en pensamiento y comportamiento que no estaban antes presentes como alteraciones en el sueño, síntomas fisiológicos intensos asociados a pesadillas y a ver automóviles como en el que ocurrió el accidente, conductas de evitación a postes y enuresis que la persona examinada lo relaciona cuando tiene estas pesadillas; en asocio a la ocurrencia en el de TRASTORNO DE ESTRÉS PORTRAUMATICO, considerándose por lo tanto la presencia de un daño psíquico en esta persona.

Se considera, por lo tanto, que persona examinada, JUAN GABRIEL ANDRES MONSALVE TRIANA debe recibir tratamiento psiquiátrico correspondiente, consistente en psicofarmacoterapia por consulta externa de psiquiatría por medio de controles mensuales con médico especialista en este campo, inicialmente durante un (1) año con duración a determinar por parte del médico tratante de acuerdo con la evolución y por medio de la psicoterapia por parte de psicología, con encuadre de frecuencia y duración a determinarse por parte de la persona psicoterapeuta (fls. 504 – 515).

Es así como, la ocurrencia de los hechos en cuanto las circunstancias de tiempo modo y lugar quedó debidamente demostrada, al igual que algunos de los perjuicios reclamados quedaron debidamente probados.

6.5. DEL CASO CONCRETO

En el informe de tránsito se determinó que en el accidente de tránsito en el que se vio comprometido el automotor de la demandante, por cuanto, según se abstrae del mismo "La buseta de placas VEU 002 golpea por la parte trasera un poste que cargaba el vehículo de placas OBE 046, el cual no estaba bien asegurado y le cayó el vehículo BWR 536, El vehículo OBE 046 lleva un poste de la ETB sin asegurar, sujetado por un lazo en la parte trasera del vehículo". Es así como queda debidamente comprobada la responsabilidad que les asiste tanto al propietario de la buseta de placas VEU 002

7

PROCESO: 11001333103520110029800
DEMANDANTE: ANDREA MONSALVE TRIANA
DEMANDADO: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

suscrita a la empresa Cooperativa Nacional de Transportes Ltda, como a los propietarios del vehículo de placas OBE 046, de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá.

Se debe tomar en consideración que la conducción de vehículos es una actividad riesgosa, razón por la cual, el régimen de responsabilidad aplicable es el que ha señalado de manera pacífica el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, que al respecto dijo³:

Respecto del riesgo excepcional, la jurisprudencia de la Corporación ha sostenido que tratándose de la producción de daños originados en el despliegue, por parte de la entidad pública o de sus agentes, de actividades peligrosas, lo cual ocurre cuando se conduce un vehículo automotor, aquel a quien corresponda jurídicamente la guarda de la actividad deberá responder por los perjuicios que se ocasionen al realizarse el riesgo creado⁴, con fundamento en el régimen objetivo de responsabilidad. Así mismo, en cuanto al reparto de la carga de la prueba que tiene lugar en litigios en los cuales el aludido sea el asunto objeto de controversia, se ha advertido, en forma reiterada, que:

*Al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa. Y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de falla; para exonerarse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, **hecho exclusivo de un tercero o de la víctima**.⁵*

Aunado a lo anterior, es bueno recordar el criterio jurisprudencial que ha venido orientando la cuestión de la guarda como elemento de imputación de daños, respecto del cual la Corporación⁶ ha acogido los criterios expuestos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

El responsable por el hecho de cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes.

Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero sí lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se prueba lo contrario.

De manera que si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto -que desde luego admite prueba en contrario- pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, sí hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario.

O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad de que guardián de ellas presúmase tener.

Y la presunción de ser guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada⁷.

³ Sentencia del 8 de mayo de 2019, Magistrada ponente María Adriana Marín, numero de radicación 68001-23-31-000-2006-01049-01(46858).

⁴ Sentencia del 30 de noviembre de 2006, C.P. Alier Hernández Enríquez, exp. 15473; sentencia del 4 de diciembre de 2007, exp. 16.827.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 14 de junio de 2001, exp. 12.696; C.P. Alier Hernández Enríquez; sentencia de abril 27 de 2006, exp. 27.520; C.P. Alier Hernández Enríquez.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente No. 16393.

⁷ Nota original de la sentencia citada: "Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de mayo 18 de 1972. En el mismo sentido la sentencia de julio 4 de 1977".

PROCESO: 11001333103520110029800
 DEMANDANTE: ANDREA MONSALVE TRIANA
 DEMANDADO: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
 MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De allí que, como lo ha precisado la Sala⁸:

Si con un vehículo oficial -o uno particular, respecto del cual una entidad pública tenga la guarda-, se producen lesiones o la muerte de una persona, dicha entidad debe responder e indemnizar los perjuicios que ocasionó⁹.

No obstante, el demandado podrá exonerarse de responsabilidad patrimonial mediante la demostración de una causa extraña, esto es fuerza mayor, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, que quiebren el vínculo causal entre el daño y el hecho o la omisión de la entidad accionada.

Así las cosas, los dos vehículos de las demandadas, no demostraron una eximente de responsabilidad que los exculpara, contrario a eso, quedó probado que tanto el responsable de la buseta, como el de la camioneta donde se transportaba el poste, no cumplieron con el deber de cuidado que se requiere en la conducción de vehículos, tomando en consideración además, que el poste que impactó contra el vehículo de la accionante, no se encontraba debidamente sujetado y al ser golpeado por la buseta, produjo una reacción en cadena que perjudicó el automotor de la demandante.

En consecuencia, las partes accionadas pasaran a responder de manera solidaria por los perjuicios que resulten probados y debidamente establecidos.

6.6. DE LOS PERJUICIOS

6.6.1. MATERIALES

A folio 120 del plenario obra la cotización por valor de \$6.618.237, misma que como se dijo anteriormente, será tenida en cuenta por corresponder a los daños presentados por el automotor, la misma fue expedida el 15 de octubre de 2010, por lo que se ha de actualizar con la siguiente formula:

$$VA = \frac{VI \times \text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Donde:

VA = es el valor actualizado.

VI = es el valor inicial.

Índice inicial= es el valor de la cifra de empalme al momento del pago que reclaman.

Índice final= es el valor de la cifra de empalme al mes anterior a proferida la sentencia.

Así entonces, se tiene que:

$$\$9.537.567 = \frac{\$6.618.237 \times 104.97}{72.84}$$

A folio 121, obra factura por valor de \$150.000, por servicios prestados al automotor de la demandante el 26 de octubre de 2009, esta cifra se actualizará igualmente:

⁸ Ver entre otras las sentencias de 19 de julio de 2000, expediente 11842 y del 10 de noviembre de 2005, expediente 17920. C.P. Alir E. Hernández Enríquez; 11 de mayo de 2006, expediente 14.694. C.P. Ramiro Saavedra Becerra; 26 de marzo de 2008, expediente 14.780. C.P. Ruth Stella Correa.

⁹ Consejo de Estado, sentencia del 3 de mayo de 2007, expediente No. 16.180. C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

8

PROCESO: 11001333103520110029800
DEMANDANTE: ANDREA MONSALVE TRIANA
DEMANDADO: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

$$\text{\$221.176} = \frac{\text{\$150.000} \times 104.97}{71.19}$$

Y, por último, como prueba de los perjuicios se encuentra una factura por valor de \$41.969 (fl. 122), sin embargo, de la misma no se logra establecer si fue para el vehículo de la demandante, por lo que no podrá ser tenida en cuenta para la presente liquidación de perjuicios.

Así entonces, se tiene que la suma a reconocer por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente es de nueve millones setecientos cincuenta y ocho mil setecientos cuarenta y tres pesos (\$9.758.743).

Como se dijo anteriormente, los demandados Ciro Alberto Flórez y Julio Cesar Romero como propietarios del vehículo de placas VEU 002 y la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, como responsable del automotor de placas OBE 046, deberán pagar de manera solidaria la suma antes indicada, esto es en un 50% cada uno. La parte condenada que pague la totalidad de las condenas impuestas, podrá repetir contra la otra a fin de que le cancele el pago del porcentaje que le corresponde.

Ahora, tomando en consideración que ambas demandadas tenían pólizas vigentes para el momento de los hechos, la aseguradora Seguros del Estado S.A. restituirá a los señores Ciro Alberto Flórez y Julio Cesar Romero, el valor pagado por la condena, hasta el monto del valor asegurado en la póliza No. 43-32-10100154 que se encontraba vigente para la fecha de los hechos; y de igual modo, la Previsora S.A. Compañía de Seguros, restituirá a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, el valor pagado por la condena, hasta el monto del valor asegurado en la póliza No. 1006632 vigente para la fecha de los hechos.

En la demanda se solicitó la suma de \$11.575.000, sin embargo, en el trámite del proceso no se probó de manera adecuada la ocurrencia de dichos gastos, en razón a ello, los mismos serán denegados.

6.6.2. MORALES

Ahora, se tiene que la demandante solicitó perjuicios morales, en la suma de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin embargo, al plenario no se allegó prueba alguna de los padecimientos de este tipo.

Cabe señalar que el Consejo de Estado a dicho respecto del reconocimiento de perjuicios morales por pérdida de bienes materiales lo siguiente:

"El desarrollo del tema en la jurisprudencial nacional ha ido en evolución, al punto que hoy se admite inclusive la posibilidad de reclamar indemnización por los perjuicios morales causados por el daño o pérdida de las cosas, a condición de demostrar plenamente su existencia, pues tal perjuicio no se presume"¹⁰

Para el caso, si quería probar su daño moral, debió haber acreditado tal situación por intermedio de un dictamen proferido por un especialista como lo puede ser un psicólogo o un psiquiatra, prueba esta que brilla por su ausencia.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de abril de 2000 (expediente 11.892).

PROCESO: 11001333103520110029800
DEMANDANTE: ANDREA MONSALVE TRIANA
DEMANDADO: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Ahora, se tiene que efectivamente se trajo al plenario el dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal, en el cual se realizó la valoración del menor Juan Gabriel Andrés Monsalve Triana, mismo que denota que si se presentó una afectación por los hechos sucedidos en el accidente; sin embargo, dentro de la demanda no se solicitaron perjuicios para el menor como demandante y en el poder obrante en el proceso, la demandante Andrea Monsalve Triana tampoco dijo que actuara en nombre y representación del menor, es decir, los perjuicios morales solicitados en el proceso solo eran para la accionante, pero no hay prueba válida alguna que dé cuenta de la ocurrencia de los mismos, en consecuencia se negará dicha pretensión.

La misma precisión se debe hacer respecto de los daños a la vida de relación, lo cuales tampoco fueron probados.

7. COSTAS

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, la Sala se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá, - Sección Tercera- Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad del **Ciro Alberto Flórez** y **Julio Cesar Romero** como propietarios del vehículo de placas **VEU 002** y la **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá**, como propietaria del automotor de placas **OBE 046**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR de manera solidaria a **Ciro Alberto Flórez** y a **Julio Cesar Romero** en un 50% y a la **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá** en un 50%, a pagar la suma de nueve millones setecientos cincuenta y ocho mil setecientos cuarenta y tres pesos (\$9.758.743) en favor de la señora **Andrea Monsalve Triana**.

TERCERO: la aseguradora **Seguros del Estado S.A.** restituirá a los señores **Ciro Alberto Flórez** y **Julio Cesar Romero**, el valor pagado por la condena, hasta el monto del valor asegurado en la póliza No. 43-32-10100154 que se encontraba vigente para la fecha de los hechos; y de igual modo, la **Previsora S.A. Compañía de Seguros**, restituirá a la **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá**, el valor pagado por la condena, hasta el monto del valor asegurado en la póliza No. 1006632 vigente para la fecha de los hechos.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

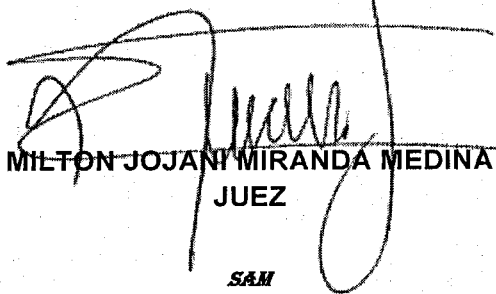
QUINTO: A costa de la parte interesada, **EXPÍDANSE** las copias que sean solicitadas.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

9
/

PROCESO: 11001333103520110029800
DEMANDANTE: ANDREA MONSALVE TRIANA
DEMANDADO: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

SAH

FIRMADO POR:

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C. -SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUERTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **B477FA6C002BE81DF8E1C0FB5A740B9A613C3916F37AB1A124CA2C33C7CF165C**

DOCUMENTO GENERADO EN 05/08/2020 04:13:03 P.M.

JUZGADO 66 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. -
SECCION TERCERA

Hoy 19 de Agosto de 2020 se notifica la presente providencia

Mediante anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 13.


CLAUDIA IVONNE NIETO VILLEGAS
Secretaria